

1. Una cláusula incluida en un contrato sobre multiplicación y venta de semillas en el que una de las partes es titular de determinados derechos de obtención vegetal, y que prohíbe al comerciante-preparador vender y exportar semillas de base, es compatible con el apartado 1 del artículo 85 del Tratado en la medida en que sea necesaria para que el obtentor pueda seleccionar a los comerciantes-preparadores que van a ser sus concesionarios.
2. Entra dentro de la prohibición del apartado 1 del artículo 85 del Tratado un acuerdo del que se pueda prever, basándose en un conjunto de elementos objetivos de Derecho y de hecho y con suficiente grado de probabilidad, que puede ejercer una influencia directa o indirecta, actual o potencial, sobre las corrientes de intercambios entre Estados miembros de una manera que pueda perjudicar la realización de los objetivos de un mercado único entre Estados miembros, y que tenga por objeto o por efecto restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado común.
3. Una cláusula incluida en un contrato relativo a la multiplicación y venta de semillas, en el que una de las partes es titular de determinados derechos de obtención vegetal o su concesionario, que obligue al comerciante-preparador a respetar los precios mínimos fijados por la otra parte, sólo incurre en la prohibición del apartado 1 del artículo 85 si, habida cuenta del contexto económico y jurídico del contrato del que forma parte, se comprueba que dicho contrato puede afectar sensiblemente al comercio entre los Estados miembros.

INFORME PARA LA VISTA  
presentado en el asunto 27/87\*

**Hechos y procedimiento escrito**

de cereales sobre las que aquélla dispone de derechos de obtención.

1. La parte demandante en el litigio principal es titular o concesionario de titulares extranjeros de derechos de obtención sobre diferentes semillas y variedades de semillas, entre otras la cebada temprana multicarrera Gerbel. El 26 de febrero de 1982, celebró con la demandada un contrato por el que se autorizaba a esta última a multiplicar y a vender en Bélgica las especies y variedades

2. La cláusula a) del artículo 2 de este contrato prohíbe a la demandada exportar, directa o indirectamente, a otro país, sin previa autorización por escrito del obtentor o concesionario, las semillas de base E2 suministradas por la demandante destinadas a su multiplicación para obtener semillas de la clase E3. La cláusula i) del artículo 2 esta-

\* Lengua de procedimiento: francés.

blece la prohibición de vender, por debajo de los precios mínimos de venta fijados por la demandante, las semillas certificadas de todas las especies, variedades y clases de las que la demandante es obtentor o concesionario.

El precio mínimo se fijó, por circular de 8 de agosto de 1983 dirigida a todos los comerciantes preparadores (entre ellos, la demandada en el litigio principal), en 1 825 BFR los 100 kg para la cebada temprana multicarrera Gerbel en semillas de base E3 (cereal del que la demandante en el litigio principal es concesionario exclusivo en Bélgica de la SARL Florimont-Desprez, establecida en Templeuve, Francia).

En septiembre de 1983, la demandada en el litigio principal ofreció a la venta dicha obtención en la lonja de Bruselas al precio de 1 750 BFR los 100 kg. Considerando que había sufrido un perjuicio evaluado en 15 millones de BFR, la demandante entabló un litigio ante el «Tribunal de commerce» de Lieja, que suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal la siguiente cuestión:

«¿Entran las cláusulas a) e i) del artículo 2 del contrato objeto de controversia dentro del ámbito de aplicación del artículo 85 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o de otra disposición del Tratado?»

El órgano jurisdiccional nacional insiste en que, si bien no cabe duda de que la cláusula conflictiva del contrato celebrado entre las partes fija de manera directa el precio de venta de las semillas de la segunda generación y limita la posibilidad de vender, no es tan seguro que pueda afectar de manera sensible al comercio entre Estados miembros de la Comunidad Europea o falsear sensiblemente el juego de la competencia dentro del mercado común.

La resolución de remisión se registró en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de enero de 1987.

Conforme al artículo 20 del Protocolo al Estatuto del Tribunal de Justicia CEE, presentaron observaciones escritas la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Maria Wolfcarius en calidad de Agente, en fecha 10 de abril de 1987, así como la demandante en el litigio principal, representada por los Sres. Philippe Evrad y Jan-J. Bossuyt, con fecha de 14 de abril de 1987.

Visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, el Tribunal de Justicia decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba.

## 2. *El mercado de semillas de cereales*

Las semillas denominadas de base son vendidas por los obtentores o sus licenciatarios a establecimientos multiplicadores (llamados en Bélgica comerciantes-preparadores). En tal caso, las semillas se reproducen y las semillas de generación ulterior se comercializan tras ser certificadas.

En Bélgica, las semillas de base son las semillas E2 y E3. Sin embargo, mientras las semillas E2 se utilizan realmente como semillas de base, es decir, para reproducir otras semillas, las semillas E3 no se utilizan como semillas de base, sino que son vendidas casi en su totalidad a los agricultores-usuarios para su producción de cereales de consumo.

Si bien las semillas E3 pueden ser multiplicadas para la obtención de semillas R1 (primera reproducción) o R2 (segunda reproducción), el mercado de cereales belga se abastece en más de un 50 % de semillas de la clase E3, según los datos facilitados por la Comisión.

*3. La legislación comunitaria sobre semillas de cereales*

Las semillas de cereales vendidas en la Comunidad deben cumplir las normas de certificación dictadas en numerosas directivas; la directiva de base es la directiva 64/402/CEE, de 14 de junio de 1966 (DO 125 de 11.7.1966, p. 2309; EE 03/01, p. 185), cuya letra C del apartado 1 del artículo 2 define las semillas de base:

«Semillas de base (avena, cebada, arroz, trigo, esparto, centeno): las semillas,

- a) que se hayan producido bajo responsabilidad del obtentor de acuerdo con las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad;
- b) que estén previstas para la producción de semillas bien de la categoría "semillas certificadas", bien de las categorías "semillas certificadas de la primera multiplicación" o "semillas certificadas de la segunda multiplicación";
- c) que, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 4, cumplan las condiciones previstas en los anexos I y II para las semillas de base, y
- d) para las que se haya comprobado, al realizar un examen oficial, que se cumplen las condiciones anteriormente citadas.»

*4. La legislación belga sobre las obtenciones vegetales*

La protección de las obtenciones vegetales está regulada en Bélgica por la ley de 20 de mayo de 1975 sobre protección de obtenciones vegetales (*Moniteur belge* de 5.9.1975),

que fija los requisitos que deben reunir las especies y variedades para que se pueda conceder un certificado de obtención que otorga a su titular el derecho exclusivo a producir y comercializar la obtención vegetal protegida (artículo 1).

El titular de un certificado de obtención tiene el derecho exclusivo a someter a su previa autorización y a las condiciones que él fije, la producción con fines comerciales y la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de la variedad (párrafo 1 del artículo 21). Está obligado a conceder las licencias necesarias para el abastecimiento del mercado de material de multiplicación y a proveer al titular de la licencia del material necesario para el ejercicio de ésta (párrafo 1 del artículo 24).

La ley prevé, asimismo, la posibilidad por parte del titular del certificado de ceder su derecho en su totalidad o en parte (párrafo 1 del artículo 32), reglas sobre la caducidad del derecho al certificado y sobre la nulidad de éste, así como sobre la competencia judicial respecto a litigios que se refieran a derechos civiles derivados de la ley y el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales competentes.

*5. Contratos tipo celebrados en Bélgica para la multiplicación de semillas de cereales*

En sus observaciones, la Comisión ha expuesto al Tribunal que, de las informaciones recogidas en el transcurso de algunas verificaciones realizadas como consecuencia de una reclamación, se desprendía que a principios del año 1982 había tenido lugar un acuerdo entre los principales obtentores de semillas de cereales con la intención de uniformizar las cláusulas de los contratos de multiplicación de las semillas de cereales y de imponer una cláusula que obligara a los comerciantes-preparadores a respetar los precios mínimos de venta. A partir de septiembre de 1982, todos los obtentores y

concesionarios belgas utilizarían contratos tipo idénticos al contrato concluido entre Erauw-Jacquery y La Hesbignonne y que incluirían, entre otras, las cláusulas a) e i) del artículo 2, mencionadas anteriormente.

Los contratos tipo habrían sido modificados en lo que se refiere a las cláusulas 2 f), 1 y 2 i), que en adelante quedarían redactadas como sigue:

«Art. 2, f):

Obtener la autorización escrita del mencionado en primer lugar para exportar, directa o indirectamente, semillas técnicas de las clases E3 y R1, a los países en que esta clase se considera como semilla técnica, de las variedades de las que el mencionado en primer lugar es obtentor y/o concesionario.

Art. 1:

El mencionado en primer lugar autoriza al mencionado en segundo lugar a multiplicar en Bélgica las especies y variedades de cereales de las que es obtentor o concesionario y a vender las semillas multiplicadas de esta forma.

Art. 2, i):

No vender en Bélgica las semillas multiplicadas conforme a este contrato por debajo de los precios mínimos de venta fijados y practicados por el mencionado en primer lugar [...]»

6. *Observaciones por escrito presentadas conforme al artículo 20 del Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*

6.1. La Comisión presenta las siguientes observaciones.

6.1.1. La Comisión hace notar que, en su sentencia de 8 de junio de 1982 (Nungesser, 258/78, Rec. 1982, p. 2015), el Tribunal de

cidió que el derecho de obtención, al igual que todo derecho de propiedad industrial o comercial, carece, por ser de origen legal, de los elementos contractuales o de concertación previstos por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, pero que su ejercicio podría caer dentro de las prohibiciones del Tratado, si resultare ser el objeto, el medio o la consecuencia de una práctica colusoria. El Tribunal de Justicia sacó en conclusión que no había razón para considerar que el derecho de obtención fuera un derecho de propiedad industrial y comercial que presentara unas características tan específicas que requieran, en relación a las normas sobre la competencia, un tratamiento diferente de aquél de los demás derechos de propiedad industrial y comercial, si bien esta conclusión no impide que para la aplicación de las normas sobre competencia sea necesario que se tome en consideración la naturaleza específica de los productos que constituyen el objeto del derecho. La Comisión distingue, en este sentido, entre las cláusulas que prohíben la venta y la exportación [artículo 2, a)] y la cláusula de respeto de precios mínimos [artículo 2, i)].

6.1.2. Por lo que respecta a la cláusula de prohibición de venta y exportación de las semillas de base de la clase E2, la Comisión considera que es inherente al derecho de obtención y que, por tanto, no está afectada por la prohibición dictada por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado. Las semillas de base E2 no son, en Bélgica, un producto final destinado al comercio, sino un producto intermedio que sirve para producir las semillas de la clase E3, las cuales sí son comercializadas. El obtentor o el licenciatario debe tener la posibilidad de escoger a la persona que va a realizar esta producción, lo que le permite asegurarse de que las semillas se reproducen según métodos que garanticen la calidad de las semillas de reproducción. El contrato con el comerciante preparador se celebra, así pues, *intuitu personae*, y el obtentor no vende las semillas al licenciatario, sino que únicamente las pone a su disposición para que las multiplique.

Por el contrario, por lo que se refiere a la prohibición de exportar sin la previa autorización del licenciatante cualquier clase de semillas (artículo 2), ésta sí está contemplada por el apartado 1 del artículo 85, en la medida en que impide la exportación de semillas certificadas que son de libre circulación en el país de origen y que se destinan a países en los que estas clases de semillas son igualmente de libre circulación.

La Comisión examina, asimismo, la cláusula introducida en los nuevos contratos tipo, en sustitución de la cláusula f) del artículo 2, y considera que una cláusula de este tipo no queda contemplada por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

6.1.3. Por lo que respecta a la cláusula de respeto de precios mínimos [artículo 2, i)], la misma, observa la Comisión, constituye una restricción de la competencia en el sentido del apartado 1 del artículo 85. Según las verificaciones efectuadas por la Comisión y mencionadas anteriormente, esta cláusula es objeto de un acuerdo horizontal entre obtentores. Este acuerdo tiene aún más gravedad que un acuerdo vertical derivado de un contrato individual. Sin embargo, puesto que este aspecto no ha sido tratado por el juez nacional, la Comisión no cree que pueda tomarse en cuenta en la respuesta a la cuestión planteada.

Según la Comisión, los precios mínimos se aplican a todas las clases de semillas comercializadas en Bélgica (clases E3, R1 y R2) y que pueden ser exportadas. Las semillas de las clases R1 y R2 pueden exportarse, sin formalidades administrativas especiales, a los demás países de la CEE, en que son de libre circulación. Para las semillas de la clase E3, que en los demás Estados miembros se consideran como semillas de base, sería necesario obtener una certificación ante la ONDAH (organismo oficial belga encargado de la certificación).

En opinión de la Comisión, el hecho de que un acuerdo de precios sea puramente nacional no basta para descartar que la competencia entre Estados miembros quede afectada, tal como el Tribunal de Justicia estableció en su sentencia de 26 de noviembre de 1975 (Papiers peints de Belgique, 73/74, Rec. 1975, p. 1491). Indica asimismo que el Tribunal, en su sentencia de 30 de enero de 1985 (BNIC/Clair, 123/83, Rec. 1985, p. 391), precisó que la fijación de precios mínimos de compra de un producto semielaborado que no es objeto de comercio entre los Estados miembros puede afectar, sin embargo, a la competencia intracomunitaria «cuando tal producto constituya la materia prima de otro producto comercializado en otra parte dentro de la Comunidad» (*traducción no oficial*).

La comisión de la competencia observó que cláusulas de este tipo habían producido efectos económicos positivos en Francia pero, en contra de lo que se pueda pensar, respecto al apartado 3 del artículo 85, no podrían tomarse en consideración en este caso en concreto sus eventuales efectos positivos, puesto que los contratos tipo examinados no fueron notificados a la Comisión.

6.1.4. En conclusión, la Comisión sugiere que el Tribunal de Justicia dé a la cuestión prejudicial planteada por el «Tribunal de commerce» de Lieja las siguientes respuestas:

«1) El apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE no es contrario a una prohibición total de vender y exportar hecha al comerciante-preparador por el titular de la obtención vegetal, en la medida en que esta prohibición sólo afecte a semillas intermedias, no comercializadas, que se hayan puesto a disposición de comerciantes-preparadores solamente para su multiplicación.

2) El apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE se opone a la inserción, en este tipo de contrato, de una cláusula de respeto de precios mínimos, ya que dicha cláusula, al ser de aplicación a todo tipo de semillas comercializadas en Bélgica y susceptibles, pues, de ser exportadas, puede afectar sensiblemente al comercio entre Estados miembros.»

6.2. La *demandada en el litigio principal* presenta las observaciones siguientes.

6.2.1. La demandada en el litigio principal comienza por un análisis del mercado de semillas belga, indicando que, básicamente, está en manos de la demandante y de la NV Clovis Matton. Esta última tiene una participación mayoritaria en el capital de Erauw-Jacquery. Las dos sociedades imponen contratos tipo a los comerciantes-preparadores, asegurándose de este modo, principalmente a través de las cláusulas a), c), d), f) e i) del artículo 2, una protección territorial absoluta, al impedir exportaciones e importaciones paralelas.

6.2.2. La demandada en el litigio principal menciona las sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1966 (Grundig, 56 y 58/64, Rec. 1966, p. 429), de 11 de febrero de 1971 (Sirena, 40/70, Rec. 1971, p. 69), de 15 de junio de 1976 (Emi, 51/75, Rec. 1976, p. 811) y de 20 de junio de 1978 (Tepea, 28/77, Rec. 1978, p. 1391) según las cuales, la cesión de derechos exclusivos con el fin de proteger de manera absoluta la comercialización de productos en un territorio contra la importación de productos idénticos constituye una violación de las normas destinadas a proteger la libre competencia. Se mencionan igualmente las sentencias de 31 de octubre de 1974 (Centrafarm, 15/74, Rec. 1974, p. 1147), de 25 de febrero de 1968 (Parke Davies et Co., 24/67, Rec. 1968, p. 81) y de 8 de junio de 1971 (Deut-

sche Gramophon, 78/70, Rec. 1971, p. 487) señalando que en las mismas se interpreta el Derecho comunitario como contrario a la imposición de obstáculos a las importaciones paralelas en el caso de derechos de obtención.

Un productor de semillas establecido en un país de la CEE no puede oponerse a que un comerciante o comerciante preparador, a quien no ha concedido ninguna licencia de reproducción y de venta, comercialice variedades de semillas de las que dicho productor es obtentor o concesionario, pero que se importaron de otro país de la CEE en que circulan libremente.

6.2.3. La demandada en el litigio principal sostiene que el Tribunal deberá tomar en consideración no sólo la cuestión prejudicial formulada por el «Tribunal de commerce» de Lieja, sino también las cuestiones siguientes:

«1) ¿Constituye el artículo 2 del contrato tipo, el llamado “contrato para la multiplicación de semillas de cereales”, una infracción del artículo 85 del Tratado CEE, sobre todo

- en la medida en que se trata de la exportación de semillas, en sus cláusulas a) y a) junto, f) e i), y
- en la medida en que se trata de semillas importadas, en sus cláusulas c), d) e i)?

2) ¿Constituye el contrato celebrado entre un titular y su concesionario una infracción del artículo 85 del Tratado CEE, si éstos lo utilizan con el fin de poder oponerse a toda importación en Bélgica o a toda exportación a otro Estado miembro de semillas certificadas de todas las especies, variedades y clases?

- (En todo caso:
- para Gerbel, Florimont-Desprez como titular extranjero y la demandante en el litigio principal como concesionario;
  - para Fidel, Pichot A. como titular extranjero y la NV Clovis Matton como concesionario.)
- 3) ¿Constituye una infracción de los artículos 85 y 86 el comportamiento de un obtentor o concesionario consistente, por ejemplo,
- en exigir indemnización de daños y perjuicios por un supuesto perjuicio existente en el incumplimiento de una cláusula de dicho contrato tipo (por ejemplo, 15 millones de BFR por la demandante a la demandada en el litigio principal);
  - en exigir el pago de una pena coercitiva por haber comercializado sin su previo acuerdo las variedades de semillas que un comerciante o un comerciante-preparador importó de otro país de la CEE en que son de libre circulación (por ejemplo, 5 millones de BFR por la NV Clovis Matton a la SA Dumon Agro)?»
7. En la vista, la *demandante en el litigio principal* presentó las observaciones siguientes.
- 7.1. Respecto a la cláusula a) del artículo 2, que prohíbe la venta y la exportación de semillas de base E2, considera que tal prohibición es inherente a la existencia de la pateante (Título de Obtención Vegetal).
- 7.2. Respecto a la cláusula b) del artículo 2, que impone el respeto de precios mínimos para las semillas certificadas de todas las especies, una cláusula de este tipo debe ser interpretada en consonancia con el artículo 1 del mismo contrato, según el cual, las disposiciones de éste sólo son aplicables a la multiplicación y venta en Bélgica de las especies y variedades de cereales objeto de discusión. De ello se desprende que un licenciatario puede importar libremente estos productos y venderlos en el mercado belga a precios diferentes de los precios mínimos; tampoco las exportaciones tienen que respetar estos precios.

J. C. Moitinho de Almeida  
Juez Ponente